

faire cesser les effets, le traité restera encore obligatoire pendant une année, et ainsi de suite d'année en année.

ARTICLE XXX.

Le présent traité sera ratifié, et les ratifications en seront échangées dans le délai de dix-huit mois, ou plus tôt, si faire se peut.

En foi de quoi, les plénipotentiaires respectifs l'ont signé et y ont apposé leurs cachets.

Fait à Mexico, le vingt Juillet de l'an de grâce, mille huit cent soixante et un.

(L. S.) *Auguste T Kint.*

(L. S.) *Ezequiel Montes.*

Visto y examinado el Tratado que antecede y mereciendo mi aprobacion, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, lo acepto, ratifico y confirmo y prometo en nombre de la República Mexicana cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe fielmente cuanto en él se contiene. En fé de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificacion, autorizada con el gran sello de la Nacion y refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, en el Palacio Nacional de México, á los veintisiete dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno, y cuarenta y uno de la Independencia de la Nacion.—(Gran Sello)—*Benito Juarez.*—*Manuel Doblado*, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el preinserto Tratado por S. M. el Rey de los Belgas y canjeadas las ratificaciones por los Plenipotenciarios respectivos, en Lóndres, el dia 21 de Marzo del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á 12 de Mayo de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. *Manuel Doblado*, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Mayo 12 de 1862.—*Doblado.*

COLOMBIA

TRATADO

de union, liga y confederacion con la República de Colombia.

El Soberano Congreso constituyente Mexicano, tomando en consideracion el tratado celebrado entre el plenipotenciario de la República de Colombia y el de este Gobierno, en 3 de Octubre del presente año, se ha servido aprobarlo con las limitaciones siguientes:

Primera. Que al artículo 2.º se suprima todo lo que comprende desde las palabras "y tranquilidad."

Segunda. Que quede suprimido el artículo 10.

Tercera. Que igualmente lo quede el 11 en su primera parte, subsistiendo la segunda sobre desertores.

Cuarta. Que se suprima en el artículo 14 la palabra de "juez árbitro."

Lo tendrá entendido etc.

TRATADO DE QUE HABLA EL DECRETO ANTERIOR.

En el nombre de Dios, Soberano Gobernador del Universo.

El Gobierno de la República de Colombia, por una parte, y por otra el de la Nacion Mexicana, animados de los más sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra, á que se han visto provocados por el Gobierno de S. M. C. el Rey de España, decididos á emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia y deseosos de que esta liga sea general entre todos los Estados de la América ántes española, para que unidos, fuertes y poderosos sostengan en comun la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contienda, han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluir un tratado de union, liga y confederacion, á saber:

Su Excelencia el Libertador Presidente de Colombia al honorable

Señor Miguel de Santa María, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de esta República cerca del gobierno de México: el supremo gobierno de la Nación Mexicana al Exmo. Señor Don Lucas Alaman, Secretario interino de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores é Interiores.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La República de Colombia y la Nación Mexicana se unen, ligan y confederan desde ahora para siempre en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nacion española y de cualquiera otra dominacion extranjera y asegurar despues de reconocida aquella, su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena correspondencia, así entre los pueblos, súbditos y ciudadanos de ambos Estados, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relacion.

ARTICULO II.

La República de Colombia y la Nación Mexicana se prometen por tanto y contraen espontáneamente un pacto perpetuo de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa comun, obligándose á socorrerse mutuamente y á rechazar en comun todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar la seguridad de su independencia y libertad, su bien recíproco y general y su tranquilidad interior, siempre que para este último caso preceda requerimiento por uno ú otro de ambos gobiernos legítimamente establecidos.

ARTICULO III.

A fin de concurrir á los objetos indicados en el artículo anterior, las partes contratantes se comprometen á auxiliarse recíprocamente con el número de fuerzas terrestres que se acuerden por convenios particulares, segun lo exijan las circunstancias y mientras dure la necesidad ó conveniencia de ellas.

ARTICULO IV.

La marina nacional de ambas partes, cualquiera que sea, estará asimismo dispuesta al cumplimiento de las precedentes estipulaciones.

ARTICULO V.

En los casos repentinos de mutuo auxilio, ambas partes podrán obrar hostilmente con todas sus fuerzas disponibles en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias

del momento no dén lugar á ponerse de acuerdo ambos gobiernos. Pero la parte que así obrase deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo en cuanto lo permitan las mismas circunstancias y hacer respetar y obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones, se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

ARTICULO VI.

Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios estén á su alcance á los bajeles de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros á expensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

ARTICULO VII.

A fin de cortar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdiccion de sus juzgados ó cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia ó que haya indicio de haber cometido exceso contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos Estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

ARTICULO VIII.

Ambas partes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios en el mismo pié en que se hallaban ántes de la presente guerra, reconociendo igualmente por partes integrantes de una y otra nacion todas las provincias que aunque gobernadas anteriormente por autoridad del todo independiente de la de los antiguos vireinatos de México y Nueva-Granada, se hayan convenido ó se convinieren de un modo legítimo en formar un solo cuerpo de nacion con ellos.

ARTICULO IX.

La demarcacion especificada de todas y cada una de las partes que componen la integridad expresada en el artículo precedente se hará por expresa declaracion y mutuo reconocimiento de ambas partes, luego que el próximo Congreso constituyente Mexicano haya decretado la constitucion de la Nación.

ARTICULO X.

Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los Estados mencionados por hombres turbulentos, sediciosos y enemigos de los gobiernos legítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente á hacer causa comun contra ellos, auxiliándose mutuamente con cuantos medios estén en su poder hasta lograr el restablecimiento del órden y el imperio de sus leyes, en los términos y bajo las condiciones expresadas en los artículos 2 y 5.

ARTICULO XI.

Toda persona que sublevándose hiciere armas contra uno ú otro gobierno establecidos por los modos legítimos expresados en el artículo anterior y fugándose de la justicia fuese encontrado en el territorio de alguna de las partes contratantes, será entregada y remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito y en cuya jurisdiccion deba ser juzgada, luego que la parte ofendida haga su reclamacion en forma. Los desertores de los ejércitos y fuerzas navales de una y otra parte serán comprendidos en este artículo.

ARTICULO XII.

Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos Estados y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse é interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extranjeras.

ARTICULO XIII.

Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas Estados de la América ántes española, para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpetua.

ARTICULO XIV.

Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto se reunirá una asamblea general de los Estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de aumentar de un modo más sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

ARTICULO XV.

Siendo el istmo de Panamá una parte integrante de Colombia y el punto más adecuado para aquella augusta reunion, esta República se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los Estados americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

ARTICULO XVI.

La Nacion Mexicana contrae desde ahora igual obligacion siempre que por los acontecimientos de la guerra ó por el consentimiento de la mayoría de los Estados americanos, se reuna la expresada asamblea en el territorio de su dependencia en los mismos términos en que se ha comprometido la república de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al istmo de Panamá como de cualquiera otro punto de su jurisdiccion que se crea á propósito para este interesantísimo fin, por su posicion central entre los Estados del Norte y del Mediodia de esta América ántes española.

ARTICULO XVII.

Este pacto de union, liga y confederacion perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira á sus leyes y al establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demas naciones extranjeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizacion, tributos ó exacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, ó cualquiera otra nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado alguno con España ú otra nacion, en perjuicio y menoscabo de nuestra independenciam, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía propias de naciones libres é independientes, amigas, hermanas y confederadas.

ARTICULO XVIII.

Este tratado de amistad, liga y confederacion perpetua será ratificado por el gobierno de la Nacion Mexicana en el término de dos meses, contados desde la fecha, y por el de la república de Colombia tan prontamente como pueda obtener consentimiento y aprobacion del congreso, en observancia de lo dispuesto en el artículo 18, seccion 2^a de la Constitucion de la República. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora y en el término que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En fé de lo cual, los mencionados Plenipotenciarios han firmado esta Convencion y selládola con los sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México, á 3 de Octubre de 1823, décimotercio de la Independencia de Colombia y tercero de la de México.

Miguel Santa María. (L. S.)
Lúcas Alaman. (L. S.)

TRATADO

de comercio con la República de Colombia.

El soberano Congreso constituyente Mexicano ha tenido á bien aprobar los tratados de comercio celebrados en 31 de Diciembre del año próximo pasado entre el ministro Plenipotenciario de la República de Colombia y el secretario de Estado y del despacho de hacienda, autorizado con plenos poderes al efecto por el supremo poder ejecutivo, sin otra variación que la de que á estas expresiones del artículo 5 "Aquellas mercaderías y efectos exclusivamente propios de ambas partes, ó de una de las dos, importados en buques nacionales," se sustituyan las siguientes: "Las producciones exclusivamente indígenas de cada una de las naciones, importadas en buques nacionales."

Lo tendrá entendido etc.

TRATADO DE QUE HABLA EL DECRETO ANTERIOR.

En el nombre de Dios, Soberano Legislador del Universo.

El gobierno de la República de Colombia por una parte, y por otra el de la nación mexicana, convencidos intimamente de las ventajas que deben resultar á ambas naciones, no solo por la mutua cooperación de sus fuerzas y auxilios en el sostenimiento de su independencia, sino estrechándose igualmente cada vez más los vínculos fraternales que las unen, y reconociendo que para conseguir este objeto nada es más eficaz que el favorecerse recíprocamente en sus intereses, recursos y miras de futura prosperidad, han nombrado comisionados y plenipotenciarios para celebrar un tratado de comercio, á saber:

Su Excelencia el Libertador Presidente de Colombia al honorable Señor Miguel de Santa María, y el supremo poder ejecutivo de México á Su Excelencia Don Francisco de Arrillaga, secretario de Estado y del despacho universal de hacienda, quienes, habiendo canjeado debidamente sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amis-

tad y correspondencia entre la Nación colombiana y la mexicana, cooperando mutuamente al fomento de su agricultura, comercio y marina, los súbditos y ciudadanos de ambas partes tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios, disfrutando las producciones y buques de una y otra nación de los privilegios contenidos en los artículos siguientes.

ARTICULO II.

Las producciones territoriales de uno y otro país introducidas por sus puertos en buques indistintamente mexicanos ó colombianos gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento sobre los derechos de importacion que deben adeudar por las leyes vigentes en dichos puertos, ó debieren adeudar en lo sucesivo las producciones extranjeras de igual clase importadas en los mismos buques nacionales de México ó Colombia.

ARTICULO III.

Las producciones expresadas en el artículo anterior, importadas en cualquiera de los dos países en buques de otras naciones á quienes comprendan las leyes generales de ambas partes contratantes, gozarán de la rebaja de un dos y medio por ciento, en proporcion á lo que debieran adeudar si fuesen extranjeras, con tal que los dichos buques y efectos procedan directamente de los puertos de México ó Colombia.

ARTICULO IV.

Las producciones ó artefactos extranjeros, importados en buques indistintamente mexicanos ó colombianos, gozarán de la misma rebaja que en cada país respectivamente esté acordada ó se acordare en beneficio del pabellon nacional.

ARTICULO V.

Aquellas mercaderías ó efectos exclusivamente propios de ambas partes ó de una de las dos, importados en buques nacionales y procedentes de sus puertos, gozarán de un cinco por ciento de rebaja, sobre los derechos que las mismas debieran adeudar con arreglo á las leyes generales.

ARTICULO VI.

Las mismas mercaderías ó efectos anunciados en el artículo precedente, importados en buques extranjeros, pero procedentes directamente de los puertos de ambas partes, disfrutarán las rebajas de un dos y medio por ciento menos de lo que deberian pagar conforme á las leyes generales de uno y otro país.

ARTICULO VII.

Los buques colombianos en los puertos del territorio de México y los mexicanos en los del de Colombia disfrutarán en la exportacion los beneficios concedidos ó que se concedieren respectivamente al pabellon nacional.

ARTICULO VIII.

Los derechos de tonelada y anclaje serán para unos y otros iguales á los que adeuden los nacionales de entrambas partes.

ARTICULO IX.

Es convenido que los privilegios expresados en los artículos anteriores á beneficio de la agricultura, artefactos y marina de las dos partes contratantes deben entenderse con arreglo á la mayor franquicia concedida por las leyes generales que actualmente rigen ó en las que sucesivamente rigieren en los puertos de ambas naciones con respecto á los buques y producciones extranjeras, en razon de su procedencia.

ARTICULO X.

El presente Tratado será ratificado por el Gobierno de la Nacion Mexicana en el término de veinte dias contados desde la fecha y por el de la República de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento y aprobacion del Congreso, en observancia de lo dispuesto en el artículo 18, seccion 2ª de la Constitucion de la República. El canje de las ratificaciones se hará sin demora en el término más corto que permite la distancia que separa á ambos gobiernos.

En testimonio de lo cual, nos, los abajo firmados, Plenipotenciarios de los Gobiernos de Colombia y México, en virtud de nuestros poderes, hemos firmado de nuestra mano el presente Tratado y hecho fijar en él los sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de México, en 31 dias de Diciembre del año del Señor de 1823, décimo tercio de la Independencia de Colombia y tercero de la de México.

Miguel Santa María. (L. S.)
Francisco de Arrillaga. (L. S.)

CONVENIO

ajustado en Bogotá para que la Escuadra Colombiana fuese á auxiliar á la de México en la toma del Castillo de San Juan de Ulúa.

Pedro Gual, Secretario de Estado y Relaciones Exteriores de la República de Colombia, y D. Anastasio Torrens, Encargado de Ne-

gocios de los Estados-Unidos Mexicanos cerca de la referida República, hallándose debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para convenir en los medios con que la dicha República puede auxiliar con sus fuerzas navales á los dichos Estados, hasta lograr la rendicion del Castillo de San Juan de Ulúa, único punto que el enemigo de ambas ocupa dentro de la jurisdiccion Mexicana, en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 4º y 5º del tratado de union, liga y confederacion perpetua firmado en la ciudad de México el dia 3 de Octubre del año del Señor de 1823, han discutido y acordado los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La República de Colombia se compromete y obliga formalmente á auxiliar á sus amigos y aliados los Estados-Unidos Mexicanos con una fuerza naval competente hasta lograr la rendicion del Castillo de San Juan de Ulúa.

ARTICULO II.

Los Estados-Unidos Mexicanos se comprometen y obligan á pagar los sueldos correspondientes á los oficiales y tripulaciones de la marina colombiana en servicio de guerra y á sostenerlas con las raciones necesarias de á bordo en buen estado, en conformidad del adjunto memorandum, desde el dia en que cada uno de los buques auxiliares salga de los puertos de Colombia con destino al Golfo Mexicano, hasta cuarenta dias despues de la rendicion de dicho Castillo de San Juan de Ulúa, los cuales podrán prorogarse por cuatro meses más á voluntad y expensas del Gobierno Mexicano, siempre que juzgue conveniente su residencia por este tiempo en el referido Golfo.

ARTICULO III.

Los Estados-Unidos Mexicanos se obligan además á indemnizar á la República de Colombia de todos los daños, averías y pérdidas de sus buques de guerra, miéntras permanezcan al servicio de México, un año despues de la terminacion de la presente guerra.

ARTICULO IV.

Para evitar toda disputa en cuanto al valor de las indemnizaciones estipuladas en el artículo anterior, se conviene aquí expresamente en que luego que la marina colombiana esté de regreso á sus puertos, despues de terminadas sus operaciones contra el enemigo en el Golfo Mexicano, el Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos mandará á bordo de la escuadra auxiliar dos comisionados que en union de otros dos nombrados por el comandante de ella, vean, examinen y avalúen los daños, averías y pérdidas que haya sufrido la escuadra colombiana, y si desgraciadamente discordaren los dichos comisionados de una y otra parte, podrá nombrarse un tercero que dirima la

disputa, y su decision será perfectamente obligatoria para ambas Potencias.

ARTICULO V.

Luego que la escuadra de Colombia se presente al puerto de cualquier punto de la costa de México, se pondrá como auxiliar á las órdenes del Gobierno de aquellos Estados-Unidos y obedecerá enteramente las que se le comunicaren relativas al plan de operaciones que crea conveniente seguir para lograr el objeto del presente convenio.

ARTICULO VI.

El Comandante de la escuadra de Colombia conservará, sin embargo, á bordo de los buques de su mando, el orden económico y la disciplina y subordinacion militar conforme á las leyes de su país, sin que en ella pueda intervenir en manera alguna el Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos.

ARTICULO VII.

Las presas de buques mercantes que se hagan por las escuadras unidas de Colombia y México se distribuirán en dos porciones iguales, de las cuales la una pertenecerá á la primera y la otra á la segunda, para que se disponga de ellas conforme á las leyes de cada país respectivamente.

ARTICULO VIII.

Los buques de guerra españoles que se apresaren por la escuadra unida de Colombia y México se incorporarán y pondrán bajo el pabellon de aquella que hubiese abordado al enemigo ó hubiese sido la causa principal de su rendicion.

ARTICULO IX.

El presente convenio durará en su fuerza y vigor por parte de la República de Colombia por todo el tiempo estipulado en los artículos anteriores, á ménos que su territorio sea de tal manera invadido por el enemigo, que haga necesario el regreso de sus buques para su propia defensa, en cuyo caso solamente podrán volver á los puertos de Colombia luego que reciban al efecto las órdenes del Gobierno respectivo, y el de los Estados-Unidos Mexicanos no está obligado en tal caso á continuarles el pago de los sueldos y raciones de que habla el artículo 2° sino hasta el día de su arribo al primer puerto de la referida República.

ARTICULO X.

El presente convenio será perfectamente obligatorio para los Go-

biernos de la República de Colombia y de los Estados-Unidos Mexicanos, á cuyo efecto empeñan solemnemente su buena fé y el honor nacional.

En fé de lo cual, firmamos y sellamos las presentes con nuestros sellos respectivos en la ciudad de Bogotá, á diez y nueve dias del mes de Agosto del año del Señor mil ochocientos veinte y cinco.

Pedro Gual. (L.S.)

José A. Torrens. (L. S.)

COPIA DE LA CONTRATA DE VÍVERES DEL TERCER DEPARTAMENTO DE MARINA.

Nosotros, el General Pedro Briceño Mendez, Secretario de Estado y del Despacho de Marina de la República de Colombia, en nombre y representacion del gobierno de dicha República, y Crispin Peñaredonda, á nombre y con poder especial del Señor Manuel Marcelino Núñez, hemos convenido en la siguiente contrata:

ARTICULO I.

El Señor Marcelino Núñez se compromete á proveer los víveres que necesita la marina de la República en el tercer Departamento, á razon de un real y medio por cada racion que suministre.

ARTICULO II.

La racion cuyo precio se fija en el artículo anterior constará de los artículos siguientes: cuatro onzas de arroz ó frijoles; media libra de galleta en el mar, ó media de pan fresco en puerto; una libra de carne salada de vaca ó una libra de carne de puerco ó dos libras de pescado salado en el mar, ó una libra de carne fresca en puerto; media libra de papas ó ñame; un quinto de botella de rom; media libra de carbon; un décimo de botella de vinagre; una onza de café ó cacao triturado, y una onza de azúcar prieto.

ARTICULO III.

Estas raciones serán suministradas por el contratista en la cantidad que el comandante general del Departamento pida, con la sola condicion de que si el número de raciones fuese duplo del que se suministra comunmente en el Departamento, deberá el comandante general dar el aviso treinta dias ántes al contratista para que no le falte; pero si el número de raciones no excediese del duplo del que se consuma diariamente en el Departamento, no se necesitará de este aviso.